



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-168/2019

ACTOR: URIEL MARTÍNEZ
NOLASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIOS: PATRICIA ELENA
RIESGO VALENZUELA Y FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de diciembre
de dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Uriel Martínez Nolasco, por su propio derecho, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes JDCL/209/2019 y JDCL/210/2019 acumulados, relacionados con la elección de Secretario Municipal de Acción Juvenil en Naucalpan, Estado de México, para el periodo 2019-2021, del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. Registro de militancia. El ocho de marzo del dos mil diecinueve, el actor fue inscrito en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

2. Convocatoria, normas complementarias y listado nominal. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, en los estrados y medios electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se publicó la convocatoria, normas complementarias y el listado nominal correspondientes a la elección de Secretario Juvenil en determinados municipios de la citada entidad, entre los que se encuentra Naucalpan de Juárez, para el periodo 2019-2021.

3. Solicitud de registro. Del ocho al veintidós de agosto de este año, diversos militantes del Partido Acción Nacional, entre ellos el actor, manifestaron por escrito su intención de contender por la candidatura a Secretario Juvenil en sus respectivos municipios.

4. Primera impugnación ante la Comisión de Justicia. El veintidós de agosto de la presente anualidad, el actor presentó un medio de impugnación para controvertir la omisión de incluir su nombre en el listado nominal de militantes con derecho a voz y voto para participar en la Asamblea Juvenil, atribuida al Registro Nacional de Militantes, así como a la Comisión Organizadora del Proceso de Acción Juvenil de Naucalpan, Estado de México. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave CJ/JIN/165/2019.



5. Acuerdo de improcedencia del registro del actor. El veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral Juvenil del Estado de México, del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo COEJ/EDOMEX/02/2019, en el que se determinó la procedencia de las solicitudes de registro de los aspirantes, en el caso del actor se determinó que su registro era improcedente.

6. Juicio ciudadano en salto de instancia. El veintiséis de agosto de este año, el actor presentó un medio de impugnación, en la vía de salto de instancia ante esta Sala Regional (ST-JDC-138/2019), para controvertir la omisión de incluir su nombre en el listado nominal, así como el acuerdo COEJ/EDOMEX/02/2019, que han sido precisados en los numerales 4 y 5 que anteceden. Dicho medio de impugnación fue reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, donde se integró el expediente CJ/JIN/212/2019.

7. Resoluciones intrapartidistas. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, la referida comisión partidista resolvió los medios de impugnación CJ/JIN/165/2019 y CJ/JIN/212/2019, en el sentido de ordenar su desechamiento al considerar que fueron presentados en forma extemporánea.

8. Asamblea municipal y toma de protesta. El ocho de septiembre de dos mil diecinueve, se realizó la asamblea municipal para elegir al Secretario Municipal de Acción Juvenil, del Partido Acción Nacional, en Naucalpan, Estado de México.

Asimismo, en esa misma fecha, luego de realizar la votación, se tomaría protesta al candidato electo.¹

9. Promoción de los juicios ciudadanos locales. El diez de septiembre siguiente, el actor impugnó las resoluciones recaídas en los expedientes CJ/JIN/165/2019 y CJ/JIN/212/2019. Los medios de impugnación fueron identificados con el número JDCL/209/2019 para la resolución CJ/JIN/212/2019 y JDCL/210/2019, respecto de la resolución CJ/JIN/165/2019.

10. Emisión de los actos impugnados. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los juicios JDCL/209/2019 y JDCL/210/2019, en el sentido de, por una parte, ordenar su acumulación y, por otra, confirmar las resoluciones controvertidas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de noviembre del año en curso, el actor presentó, ante el tribunal local, una demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias y turno. El veinticinco de noviembre siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-168/2019,

¹ En términos de lo previsto en los puntos 10 y 11 del orden del día, de la convocatoria emitida para tal efecto.



y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

V. Formulación de requerimiento y su cumplimiento. Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor requirió al Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, diversa información necesaria para la resolución del presente juicio. El doce de diciembre siguiente se recibió diversa documentación en cumplimiento al requerimiento antes precisado.

VI. Vista. Mediante proveído de diecinueve de diciembre del año en curso, el magistrado instructor ordenó dar vista al Secretario Municipal de Acción Juvenil del municipio de Naucalpan de Juárez, para el efecto de que manifestara lo que a su interés convenga.

VII. Certificación. Mediante el oficio número TEPJF-ST-SGA-826/2019, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que el Secretario Municipal de Acción Juvenil del municipio de Naucalpan de Juárez no desahogó la vista precisada en el punto anterior.

VIII. Diligencia para mejor proveer. Por proveído de veintitrés de diciembre del año en curso, el magistrado instructor ordenó una inspección judicial al sitio web del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

IX. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una



determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa dicho acto y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, párrafo 1, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada al actor el catorce de

noviembre de dos mil diecinueve,² por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del diecinueve al veintidós de noviembre,³ sin que se deban de contar los días dieciséis y diecisiete por ser sábado y domingo,⁴ así como dieciocho por ser inhábil,⁵ por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de noviembre, tal y como se advierte del acuse que obra en ésta, es evidente que su promoción fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado.

Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico del promovente, ya que fue quien promovió el juicio ciudadano local en el que se dictó la resolución que ahora se combate.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la

² Véase la foja 216 del cuaderno accesorio 1.

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, en el que se precisa que las notificaciones de las sentencias de los juicios ciudadanos surtirán sus efectos al día siguiente de que se practiquen.

⁴ Esto es, sólo se deben computar los días hábiles ya que la controversia no se encuentra relacionada con el desarrollo de algún proceso electoral, en términos de lo previsto en los artículos 7º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 50 del Reglamento de Acción Juvenil; 116, párrafo 2, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y 42 de las normas complementarias de la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Acción Juvenil en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; así como en la jurisprudencia 21/2012 de rubro: "PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL."

⁵ De conformidad con el *ACUERDO GENERAL TEEM/AG/1/2019 DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELATIVO AL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES PARA 2019*.



normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia en el presente juicio, y toda vez que no se hicieron valer causales de improcedencia ni tampoco comparecieron terceros interesados,⁶ resulta procedente realizar el correspondiente estudio de fondo.

TERCERO. Reparabilidad del acto.

La Sala Superior de este tribunal ha sostenido⁷ que la irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales con lo que se busca privilegiar los principios de certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución federal. Como cuestión de procedibilidad, los actos electorales únicamente pueden ser objeto de análisis judicial a través de los medios de impugnación cuando la reparación sea susceptible material y jurídicamente.

La irreparabilidad del acto se actualiza cuando, entre la fecha de una elección y la toma de posesión correspondiente, existió tiempo suficiente que permitiera a los justiciables agotar la

⁶ Tal y como se desprende de la razón de retiro de estrados que obra en la foja 24 del expediente principal.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019.

cadena impugnativa en forma previa a dicha toma de posesión, de conformidad con el criterio adoptado en la jurisprudencia 8/2011,⁸ de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.

El principio de acceso a la justicia que da sustento al criterio jurisprudencial anterior se traduce en la posibilidad de que los gobernados puedan accionar las instancias de solución de conflictos, previstas al interior de sus institutos políticos, así como las jurisdiccionales a cargo del Estado, para obtener una defensa de sus derechos que aducen vulnerados y, de ser el caso, una restitución en el goce de éstos, antes de que el acto se torne irreparable.

En el presente caso se considera que es posible revisar la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado (es reparable) sin que sea un impedimento el hecho de que el pasado ocho de septiembre, el candidato electo como Secretario Municipal de Acción Juvenil en Naucalpan, Estado de México, tomó protesta en el referido cargo partidista.

De conformidad con lo establecido en los puntos 10, 11 y 12 del orden del día, de la convocatoria emitida para el citado proceso de renovación intrapartidario, el ocho de septiembre de este año, en una única fecha, se realizó la votación y, acto seguido,

⁸ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 25 y 26.



se tomó protesta al candidato electo siendo que, posteriormente, éste último dio un mensaje en su calidad de Secretario Municipal Juvenil entrante.

El hecho de que en una sola fecha se llevara a cabo la votación y la toma de protesta permiten advertir que, en el proceso de elección del Secretario Municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, no existió tiempo suficiente para que los justiciables agotaran la cadena impugnativa en forma previa a dicha toma de posesión.

A continuación, se precisarán las fechas de los actos que conformaron las etapas del proceso de renovación partidista, desde la perspectiva de la controversia en el presente juicio, así como de las impugnaciones que se presentaron.

- **9 de agosto.** Se emitió la convocatoria, las normas complementarias y el listado nominal de militantes;
- **22 de agosto.** Se promovió el juicio de inconformidad CJ/JIN/165/2019 en el que se impugnó el listado nominal de militantes;
- **25 de agosto.** Se emitió el acuerdo COEJ/EDOMEX/02/2019, por el que se determinó la improcedencia del registro del actor como candidato;
- **26 de agosto.** Se promovió un juicio ciudadano federal, mismo que fue reencauzado a la instancia partidista, que dio origen al expediente CJ/JIN/212/2019, por el que controvirtió el listado nominal de militantes y el acuerdo de

improcedencia precisado en el punto anterior;

- **6 de septiembre.** Los juicios de inconformidad partidistas 165 y 212 fueron resueltos por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en éstos se decretó su improcedencia;
- **8 de septiembre.** Se realizó la **elección** y el candidato electo **tomó protesta**;
- **10 de septiembre.** Se promovieron las demandas de juicio ciudadano local (JDCL/209/2019 y JDCL/210/2019) para controvertir las determinaciones de la Comisión de Justicia;
- **13 de noviembre.** El Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los juicios ciudadanos locales 209 y 210, en el sentido de confirmar las determinaciones impugnadas, y
- **19 de noviembre.** Se promovió el presente juicio ciudadano federal.

Como se puede advertir el hecho de que la Comisión de Justicia partidista resolviera los juicios de inconformidad dos días antes de que tuviera verificativo la elección y la toma de protesta impedía, *per se*, que la parte actora pudiera acudir a la jurisdicción electoral local y, posteriormente, a la instancia federal, lo que permitiría ejercer adecuadamente el derecho de acceso a la justicia, así como una correcta materialización del sistema de medios de impugnación.

En ese sentido, el diseño de los plazos, previstos para el



desahogo de las etapas del mencionado proceso de renovación partidista, en particular los siguientes:

- i) La emisión del acuerdo por el que se decretó la procedencia o improcedencia de los registros de los candidatos (acuerdo COEJ/EDOMEX/02/2019), que se realizó **diez días hábiles antes de la fecha de realización de la elección y la toma de protesta**, y
- ii) La resolución de los juicios de inconformidad partidistas 165 y 212 que se dio **dos días antes de la fecha de la realización de la elección y la toma de protesta**.

Fueron las circunstancias concretas que impidieron que se pudiera desahogar la cadena impugnativa para garantizar una tutela judicial efectiva, a través de un recurso efectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este órgano jurisdiccional al resolver el expediente ST-JDC-157/2019, por unanimidad de votos, sostuvo que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables. Es decir, la irreparabilidad, de ningún modo opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.⁹

⁹ El criterio se encuentra contenido, mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

ST-JDC-168/2019

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este tribunal al resolver los expedientes SUP-JDC-1635/2019, SUP-JDC-1798/2019, SUP-JDC1829/2019 y SUP-JDC-1843/2019.

De ahí que, en el presente caso, se considera que no se actualiza el supuesto de irreparabilidad del acto impugnado.

CUARTO. Materia de la controversia en la instancia federal.

La materia de la controversia en esta instancia jurisdiccional federal consiste en determinar si la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, a través de la cual determinó confirmar las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los expedientes CJ/JIN/165/2019 y CJ/JIN/212/2019, se encuentra ajustada a Derecho o no.

A continuación, se insertará un cuadro esquemático, en el que se reproducirán las consideraciones que el tribunal responsable esgrimió para resolver los expedientes JDCL/209/2019 y JDCL/210/2019.

Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en la publicación *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.



Consideraciones que el Tribunal local esgrimió para resolver el expediente JDCL/210/2019 en el que se analizó lo relativo al juicio de inconformidad CJ/JIN/165/2019.	Consideraciones que el Tribunal Local esgrimió para resolver el expediente JDCL/209/2019, en el que se analizó lo relativo al juicio de inconformidad CJ/JIN/212/2019.
<ul style="list-style-type: none">▪ El listado nominal de militantes con derecho a voto fue emitido y publicado en la misma fecha en la que se emitió la convocatoria (el nueve de agosto de dos mil diecinueve), tal y como se estableció en la normativa partidista aplicable;▪ El promovente no controvertió el hecho de que la convocatoria y las normas complementarias fueran publicadas el nueve de agosto de este año, lo que permite concluir que, si el listado nominal se emitió en esa misma fecha, el plazo para su impugnación debía computarse a partir del día siguiente a la emisión de la mencionada convocatoria;▪ De las capturas de pantalla exhibidas por el partido en la instancia intrapartidista, analizadas en conjunto con la cédula de notificación suscrita por el Secretario Nacional de Acción Juvenil abonan a la conclusión de que el listado nominal de militantes fue publicado el nueve de agosto en los estrados físicos de dicha Secretaría, así como en forma electrónica en la página del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional	<ul style="list-style-type: none">▪ Es fundado el agravio relativo a que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional sólo se pronunció sobre la impugnación del listado nominal de militantes (falta de exhaustividad), sin que analizara lo concerniente al acuerdo de improcedencia número COEJ/EDOMEX/02/2019 emitido el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve. La citada comisión tenía la obligación de pronunciarse sobre la totalidad de los actos que fueron impugnados;▪ El medio de impugnación a través del cual se cuestionó el acuerdo de improcedencia COEJ/EDOMEX/02/2019 fue presentado en tiempo, ya que éste se presentó al día siguiente en que se emitió el referido acuerdo, y▪ Sin embargo, no resultaba viable analizar los agravios dirigidos a controvertir el aludido acuerdo COEJ/EDOMEX/02/2019, debido a que la improcedencia del registro del actor se sustentó en el hecho de que no fue incluido en el listado nominal de militantes con derecho a voto, listado que se encontraba firme al no haber sido impugnado en tiempo, por ello resultó inoperante el agravio.

<p>Consideraciones que el Tribunal local esgrimió para resolver el expediente JDCL/210/2019 en el que se analizó lo relativo al juicio de inconformidad CJ/JIN/165/2019.</p>	<p>Consideraciones que el Tribunal Local esgrimió para resolver el expediente JDCL/209/2019, en el que se analizó lo relativo al juicio de inconformidad CJ/JIN/212/2019.</p>
<p>en el Estado de México;</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El actor no aportó elementos de prueba dirigidos a sostener su afirmación de que el listado nominal que controvertió se hubiese publicado en una fecha distinta; ▪ Al formar parte de un proceso de renovación de un órgano partidista, el actor tenía la obligación de estar al pendiente de las publicaciones que realizara la autoridad organizadora, como son las notificaciones por estrados físicos y electrónicos, y ▪ El plazo de cuatro días para controvertir el listado nominal transcurrió del doce al quince de agosto, por lo que, si las demandas se presentaron hasta el veintidós y el veintiséis de agosto, era evidente que fueron promovidas en forma extemporánea. 	

Con base en lo anterior, se advierte que la pretensión del promovente consiste, en principio, en que se revoque la determinación dictada por el tribunal local y, por ende, las resoluciones emitidas en la instancia intrapartidista, con la finalidad de participar en el proceso de selección del Secretario



Municipal de Acción Juvenil en Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, para lo cual hace valer los agravios siguientes.

QUINTO. Síntesis de agravios en el juicio federal.

1. Respecto del tema relacionado con la falta de incluir su nombre en el listado nominal de militantes con derecho a voto para la Asamblea Municipal de Acción Juvenil de Naucalpan de Juárez, el actor afirma lo siguiente:
 - 1.1 La responsable resolvió limitándose únicamente a transcribir los razonamientos emitidos por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a la extemporaneidad de los medios de impugnación interpuestos, y
 - 1.2 La responsable omitió considerar lo que se desprende de las documentales que integran el expediente y, no suplió las deficiencias u omisiones en los agravios planteados.
2. En lo que concierne al tema de la improcedencia de su registro como candidato a Secretario Municipal de Acción Juvenil del PAN en el citado municipio, el promovente se agravia de lo siguiente:
 - 2.1 Que la autoridad responsable vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, pues no obstante que consideró fundados los agravios formulados por el actor respecto del acuerdo de improcedencia de su registro, posteriormente los califica de inoperantes

porque la improcedencia se sustentó en un listado nominal de militantes que ha quedado firme, lo que a su dicho es incongruente.

En ese sentido, desde la perspectiva del actor, la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de los requisitos necesarios para la procedencia de la candidatura de secretario juvenil, y de manera prejuiciosa se sustenta en un acto ilegal para confirmar la improcedencia de su registro como aspirante.

Por razón de método los agravios serán analizados en dos grupos, atendiendo la temática de éstos, es decir, primeramente, se analizarán los agravios del grupo **1** por estar relacionados con la exclusión del actor en el listado nominal de militantes y, posteriormente, el agravio del grupo **2** relativo al tema de la improcedencia del registro del actor como candidato a secretario juvenil.

Sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al promovente, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁰

SEXTO. Estudio de fondo.

¹⁰ Consultable en la publicación *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



1. Estudio de los agravios del grupo 1, relacionados con la exclusión del actor en el listado nominal de militantes.

Los agravios se consideran **fundados**.

Desde el inicio de la cadena impugnativa, interpuesta el veintidós de agosto del presente año, con el juicio de inconformidad CJ/JIN/165/2019 presentado por el actor, se puede desprender de la lectura de la demanda, que la controversia planteada por el actor, es la relativa a la **omisión** del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de registrarlo como militante y, en consecuencia, el impedimento para ser delegado numerario y, posteriormente, la improcedencia de su registro como aspirante.

En ese sentido, el tribunal local, de conformidad con dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, estaba obligado a llevar a cabo una suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios planteados por el actor en su demanda si, claramente, se deducían de los hechos expuestos.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido diversos precedentes, inclusive, jurisprudencias, por los cuales se ha atemperado el rigor de la legislación, para facilitar el acceso a la justicia, en especial, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, en el cual opera el estricto derecho.¹¹

¹¹ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR (jurisprudencia v1, pp 122-123); AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

En efecto, se ha considerado que basta con que el actor o demandante exprese la causa de pedir o los motivos para impugnar (principio de agravio) para que de ahí se determine el auténtico alcance de los agravios.

Además, se ha establecido que el órgano de decisión debe atender a la demanda o el recurso como un todo, a fin de determinar la verdadera intención del actor. Asimismo, se ha advertido que el órgano jurisdiccional debe realizar una lectura integral del escrito correspondiente, y que los medios de impugnación en materia electoral no son parte de un procedimiento solemne o formulario que haga nugatorio el acceso a la justicia.

En el caso concreto, para confirmar las resoluciones del órgano partidista, el tribunal local, únicamente, se basó en la extemporaneidad sostenida por el partido político, cuando el acto reclamado por el actor era la omisión de incluirlo en el listado nominal de militantes con voz y voto para participar en la referida Asamblea Juvenil.

En la resolución partidista, en el considerando SEGUNDO,¹² la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional precisó que el acto impugnado consistió en:

INICIAL (jurisprudencia v1, pp 123-124); MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR (jurisprudencia v1, pp 445-446), y PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA (jurisprudencia v1, pp 575-576).

¹² Que obra a fojas 39 a 48 del cuaderno accesorio 2.



La ilegal omisión a la que me refiero y que incurren los responsables, es por no incluir mi nombre en el listado de militantes con derecho a voz y voto para participar en la referida Asamblea Juvenil...

De la transcripción anterior, se advierte que el actor reclamó una omisión, esto es, un acto que no se agotaba, instantáneamente, sino que produce sus efectos de manera continua, respecto del cual no es dable establecer una fecha para su impugnación, pues dichos efectos se actualizan día a día.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.¹³

Este tribunal ha sostenido que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral o un instituto político, debe entenderse, en principio, que el acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la conducta reclamada.

Además, sirva de apoyo la jurisprudencia 6/2007 de rubro PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso que se analiza, fue indebido que el tribunal responsable confirmara la decisión de la instancia partidista y arribara a la conclusión de que el plazo para controvertir el listado nominal de militantes debía computarse a partir del día siguiente de su emisión,¹⁴ y que dicho plazo comprendió del doce al quince de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que lo que se cuestionó en la instancia partidista fue la omisión de estar incluido en ese listado, lo que, se reitera, era un acto de tracto sucesivo, de ahí que si el listado se emitió el nueve de agosto y la demanda se presentó hasta el veintidós de ese mismo mes, debía entenderse que ésta fue promovida en tiempo, atento a lo precisado en los párrafos anteriores. De ahí lo fundado del agravio.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el capítulo VIII, denominado *De las Impugnaciones*, de las Normas Complementarias.



Un criterio similar fue adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-573/2018 y ST-JDC-576/2018, donde los promoventes controvirtieron la omisión de ser incluidos en las listas nominales de electores que se utilizaron en las elecciones federales y locales en el año dos mil dieciocho.

Esto es, en tratándose de la falta de inclusión de un listado nominal, este órgano jurisdiccional ha sostenido, consistentemente, el criterio de que se trata de un acto omisivo por parte del órgano competente para la elaboración y emisión de dicho listado.

En ese sentido, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el tribunal responsable debió revocar la determinación emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/165/2019, toda vez que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

2. Estudio del agravio 2 relacionado con la improcedencia del registro del actor como candidato a secretario juvenil.

En lo que corresponde al agravio relacionado con la impugnación del acuerdo COEJ/EDOMEX/02/2019 relativo a la improcedencia del registro como candidato a secretario juvenil, así como la omisión de incluir al actor en el listado nominal de militantes, se considera **fundado** porque, si bien, en principio, la responsable, acertadamente, determinó que esa demanda fue promovida en tiempo, ya que se presentó al día siguiente de la

emisión del referido acuerdo, lo cierto es que arribó a una conclusión incorrecta, toda vez que terminó por decidir que a ningún fin práctico conduciría devolver el expediente a la instancia intrapartidista, y ordenarle a la comisión de justicia que realizará el estudio de los agravios dirigidos a combatir el mencionado acuerdo COEJ/EDOMEX/02/2019, ya que, desde la perspectiva del tribunal responsable, la improcedencia del registro del actor se basó, precisamente, en que éste último no apareció en el listado nominal de militantes y que dicho listado había adquirido definitividad, en tanto que compartió la decisión de la instancia intrapartidista de que fue impugnado fuera del plazo previsto en la norma partidista.

De lo anterior, se advierte que la manera en la que la responsable analizó el problema, partiendo de la base que el listado nominal de militantes era un acto definitivo que no fue cuestionado a tiempo, trajo como consecuencia que no realizara el estudio de la regularidad constitucional y legal del acuerdo COEJ/EDOMEX/02/2019, esto es, en forma indebida, la suerte del primer acto decidió la suerte del segundo, razonamiento que no puede convalidarse, ya que se ha determinado que la impugnación dirigida a controvertir la omisión de estar incluido en el listado nominal de militantes, por tratarse de un acto de tracto sucesivo, fue presentada en tiempo.

3. Efectos de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano federal.

Con base en lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los



expedientes JDCL/209/2019 y JDCL/210/2019 acumulados, lo cual, en un supuesto ordinario, implicaría la remisión de las constancias que integran el expediente a la instancia jurisdiccional local para el estudio correspondiente, sin embargo, a efecto de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia del promovente, este órgano jurisdiccional considera que es procedente resolver en plenitud de jurisdicción los medios impugnación presentados en la instancia jurisdiccional local, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en atención a que, desde el inicio de la cadena impugnativa, el veintidós de agosto del presente año, a la fecha, no se ha resuelto la controversia de manera sustancial, relativa a si el actor tiene derecho a participar en el proceso de renovación de Secretario Municipal de Acción Juvenil, máxime que la persona electa se encuentra en funciones, y esta Sala Regional cuenta con elementos suficientes para resolver la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio en plenitud de jurisdicción, en sustitución del tribunal local.

A continuación, se analizarán los agravios planteados por el actor en las demandas JDCL/209/2019 y JDCL/210/2019.

<p>Demanda del juicio JDCL/210/2019, presentada en contra de la resolución partidista recaída al juicio de inconformidad CJ/JIN/165/2019</p>	<p>Demanda del juicio JDCL/209/2019, presentada en contra de la resolución partidista recaída al juicio de inconformidad CJ/JIN/212/2019</p>
<p>1. La falta de inclusión de su nombre en el listado nominal de militantes con derecho a voto para la Asamblea Municipal de Acción Juvenil de Naucalpan de Juárez, Estado de México</p>	<p>1. La falta de inclusión de su nombre en el listado nominal de militantes con derecho a voto para la Asamblea Municipal de Acción Juvenil de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y</p> <p>2. La improcedencia de su registro como candidato a Secretario Municipal de Acción Juvenil del PAN en el citado municipio.</p>

De la lectura de las demandas, se advierte que los actos controvertidos señalados con el numeral 1 son similares (JDCL/209/2019 y JDCL/210/2019), y el indicado con el número 2 (JDCL/209/2019) guarda estrecha relación con los anteriores, por lo cual su análisis se realizará en forma conjunta.

En ambos medios de impugnación (JDCL/209/2019 y JDCL/210/2019), el promovente sostiene que le causa agravio el desechamiento decretado por la comisión partidista, ya que considera que sus juicios de inconformidad (CJ/JIN/165/2019 y CJ/JIN/212/2019) fueron presentados en tiempo, además, en el último de los mencionados manifestó una falta de exhaustividad atribuida a la citada comisión, debido a que ésta no analizó su planteamiento dirigido a controvertir el acuerdo COEJ/EDOMEX/02/2019 por el que se decretó la improcedencia de su registro como aspirante al multireferido cargo partidista en Naucalpan de Juárez.



Dichos planteamientos son **fundados y suficientes** para revocar las determinaciones partidistas impugnadas.

1. Omisión de inclusión en el listado de militantes.

Atendiendo a que la temática de los agravios guarda relación, por una parte, con la naturaleza de las omisiones (actos de tratos sucesivo), cuestiones que fueron analizadas, previamente, resultan aplicables, de nueva cuenta, los argumentos sostenidos por esta Sala Regional para motivar la decisión de revocar la sentencia del tribunal local, empero, en este caso, para evidenciar que la improcedencia decretada por la instancia partidista, en ambos juicios de inconformidad, fue incorrecta, por cuanto hace al acto reclamado, consistente en la omisión de inclusión de la parte actora en el listado de militantes. En efecto:

- La materia de la controversia consistió en la conducta omisiva del Registro Nacional de Militantes del PAN de incluir el nombre del actor en el listado nominal de militantes para votar en la Asamblea de ocho de septiembre pasado;
- Tratándose de la impugnación de una omisión, los plazos deben computarse de manera distinta ya que no se trata de un acto positivo;
- Al estar en presencia de un “no hacer” (conducta omisiva), puede controvertirse en cualquier momento mientras perdure la conducta omisiva, de acuerdo con la jurisprudencia 15/2011 de rubro PLAZO PARA

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
TRATÁNDOSE DE OMISIONES, y

- Al ser un acto de tracto sucesivo, cuyos efectos no cesan, no existe un punto fijo de partida para considerar el inicio del transcurso del plazo para su impugnación.

Una vez que se ha precisado que la impugnación hecha en ambos juicios de inconformidad, relativa a la exclusión del listado nominal de militantes, fue presentada en forma oportuna, por tratarse de una omisión, es decir, un acto de tracto sucesivo, cuyos efectos se actualizan de momento a momento hasta que dicha conducta negativa deje de subsistir, se arriba a la conclusión de que, respecto del acto impugnado que se analiza, la instancia partidista debió tener por presentados los juicios de inconformidad en forma oportuna y, en su caso, debió realizar el estudio del agravio correspondiente a la omisión que le fue planteado en los medios de impugnación internos.

2. Negativa de registro como aspirante.

Una vez solventado lo anterior, se analizará lo relativo al agravio correspondiente a la negativa del registro de la parte actora como aspirante al cargo por el que pretende competir el cual, solamente, fue planteado en el juicio ciudadano local JDCL/210/2019, respecto del cual, la parte actora sostiene que la instancia partidista de justicia dejó de analizar, en tanto circunscribió su resolución (CJ/JIN/212/2019), solamente, a justificar la improcedencia del juicio de inconformidad por extemporaneidad.



De la resolución partidista controvertida se advierte que, como lo afirma la parte actora, la comisión, únicamente, analizó el acto referente al listado nominal de militantes, sosteniendo que dicho listado fue publicado el nueve de agosto y el medio de impugnación fue presentado hasta el veintiséis de agosto de este año.

Por tanto, se concluye que el órgano partidista incurrió en una falta de exhaustividad, ya que omitió analizar lo referente al acuerdo de improcedencia del registro del actor, en el proceso de renovación de la Secretaría Juvenil Municipal, máxime que dicho acto fue impugnado en tiempo y forma, pues el acuerdo de improcedencia fue emitido el veinticinco de agosto del año en curso y el medio de impugnación fue presentado el veintiséis de agosto, es decir, al día siguiente, por lo que debió proceder a su estudio de fondo.

Así, a juicio de esta Sala Regional, la Comisión de Justicia debió admitir a trámite el juicio de inconformidad y entrar al fondo del asunto en lo relativo al acuerdo COEJ/EDOMEX/02/2019, pues subsiste el acto de negación de registro como candidato.

3. Efectos de lo resuelto por esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción (en sustitución del tribunal local), en los juicios ciudadano locales.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, sustituyendo al tribunal local, considera que deben **revocarse** las resoluciones dictadas

por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad CJ/JIN/165/2019 y CJ/JIN/212/2019, toda vez que, como se expuso, la citada comisión partidista utilizó argumentos inexactos, relacionados con la impugnación extemporánea del listado nominal de militantes, tal y como se puede corroborar en las fojas 28 a 37 del cuaderno accesorio 1, así como 24 a 33 del cuaderno accesorio 2 y, en vía de consecuencia, fue omisa en el análisis del planteamiento relativo a la negativa de registro de la parte actora como aspirante.

En ese sentido, se puede concluir que los medios de impugnación partidistas fueron presentados en tiempo y que, por tanto, la instancia partidista debió analizar, en su caso, el fondo de los juicios de inconformidad.

OCTAVO. Estudio en plenitud de jurisdicción, en sustitución del órgano partidista de justicia.

En atención al sentido de lo resuelto por esta Sala Regional en el considerando que antecede, en plenitud de jurisdicción, lo ordinario sería remitir el asunto a la instancia partidista de justicia, para que sea ésta la que, previo análisis de alguna otra causal de improcedencia analizara el fondo de los planteamientos de la parte actora hechos valer en los juicios de inconformidad CJ/JIN/165/2019 y CJ/JIN/212/2019.



Sin embargo, por las razones apuntadas en la última parte del considerando sexto de esta resolución, esto es, con el objeto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia del promovente, el hecho de que esta Sala Regional cuenta con los elementos para resolver la cuestión planteada de manera integral, así como que la cadena impugnativa inició desde el veintidós de agosto del presente año, esta Sala Regional considera que lo conducente es resolver, en plenitud de jurisdicción, los medios impugnación partidistas.

- **Análisis conjunto de la procedencia de los juicios de inconformidad.**

Este órgano jurisdiccional considera en el caso se surten los requisitos de procedencia señalados en el capítulo VIII de las normas complementarias de la Asamblea Municipal de Acción Juvenil, así como en los artículos 50 del Reglamento de Acción Juvenil, y 133, 135 y 136 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargo Popular, toda vez que éstos fueron presentados por escrito, en éstos se hace constar el nombre y la firma de quien los promueve, se identifica el acto impugnado y se mencionan los hechos en los que hace valer su disenso, asimismo, se tiene por acreditada la calidad en la que comparece el promovente, así como su interés en participar en el referido proceso de elección partidista.

En cuanto al tema de la oportunidad, se considera que dichos juicios fueron presentados en tiempo, atendiendo a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los apartados que anteceden de esta sentencia.

**1. Estudio de fondo del juicio de inconformidad
CJ/JIN/165/2019.**

El actor hizo valer que le causa afectación la omisión de incluirlo en el listado nominal de militantes para votar en la elección para Secretario Municipal de Acción Juvenil, perteneciente al municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, atribuida al Registro Nacional de Militantes de ese instituto político.

Para lo cual el actor sostiene, esencialmente, que al día de la asamblea contaba con la antigüedad y edad reglamentaria requerida para ser considerado delegado numerario con derecho a voz y voto.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **fundados**.

Lo fundado del agravio radica en que el actor fue registrado como militante el ocho de marzo del presente año, por lo que, al día de la celebración de la asamblea, es decir, al ocho de septiembre de este año, ya cumplía con el requisito consistente en tener una antigüedad mínima de seis meses como militante al día de la referida asamblea.

De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor señala que, desde el ocho de marzo de dos mil diecinueve, se registró como militante del Partido Acción Nacional.



Para probar su afirmación, aportó una copia simple de la captura de pantalla del Registro Nacional de Militantes del PAN en la que se aprecian los datos afirmados por el actor.

Si bien, en principio, la documental presentada, únicamente, tiene un valor probatorio de indicio, que por sí solo no hace prueba plena, lo cierto es que su afirmación se debe tener por cierta en atención a lo siguiente:

En el expediente no existe elemento alguno que desvirtúe que el actor es militante del PAN, a partir de la fecha que señala, es decir, no hay manifestación alguna por parte del órgano partidista responsable que niegue o controvierta la afirmación de que el actor es militante de ese instituto a partir de la fecha que afirma, pese a que ha manifestado, en los juicios de inconformidad que se resuelven en plenitud de jurisdicción, que milita en el partido a partir de la fecha de mérito.

En efecto, de los informes circunstanciados remitidos por el Registro Nacional de Militantes y por la Comisión Electoral Organizadora, se desprende que dichos órganos partidistas no niegan la fecha de alta del actor, ni desvirtúan su dicho.

Inclusive, en virtud de que el presente medio de impugnación partidista se resuelve por este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción, es posible destacar que tampoco lo hizo, en su momento, la Comisión de Justicia, cuando compareció como responsable por virtud de los juicios ciudadanos locales de los que tuvo conocimiento el órgano jurisdiccional local, cuya

sentencia ha sido revocada, previamente, por esta Sala Regional.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 118, fracciones I y II, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, toda persona tiene derecho a acceder a la información no clasificada contenida en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional. En ese sentido, tratándose del padrón de militantes, entre otros, se prevé que tiene el carácter de información pública aquella relativa a los rubros siguientes:

- i. El apellido paterno, materno y nombre o nombres;
- ii. Fecha de afiliación, y
- iii. Entidad de residencia.

Dicha información guarda coincidencia con las capturas de pantalla que aportó el actor en su demanda en la instancia partidista, en las que se pueden observar los rubros relativos al nombre y apellidos, fecha de filiación y la entidad respectiva. Para efecto de ilustrar lo anterior, se insertan las imágenes correspondientes.



REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES Afiliación Padrón Cursos y Eventos Credenciales Localiza tu Comité

EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Cifras Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado: MEXICO Paterno: martinez
Municipio: NAUCALPAN DE JUAREZ Materno: nolasco
Nombre(s): uriel

BUSCAR
PADRÓN JUVENIL

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
08/03/2019	MARTINEZ	NOLASCO	URIEL	NAUCALPAN DE JUAREZ

Anterior Siguiente

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

15/01/2014	LUNA	CHAVEZ	ITZEL MAYAN	NAUCALPAN DE JUAREZ
27/03/2019	MARTINEZ	NOLASCO	ISRAEL	NAUCALPAN DE JUAREZ
08/03/2019	MARTINEZ	NOLASCO	URIEL	NAUCALPAN DE JUAREZ
03/12/2013	MAYEN	NUÑEZ	ARIANA	NAUCALPAN DE JUAREZ
25/02/2014	MEDRAÑO	MATEHUALA	BRENDA	NAUCALPAN DE

En tal sentido, dicha información fue objeto de la diligencia para mejor proveer, realizada durante la sustanciación del medio de impugnación federal, realizada el veintitrés de diciembre del año en curso, en el portal de internet del Registro Nacional de Militantes del PAN, mediante la cual fue corroborada la afirmación de la parte actora.

Consecuentemente, se advierte la falta de elementos que desacrediten la calidad de militante del promovente o que, en su defecto, evidencien que exista una declaratoria de baja a cargo del director del Registro Nacional de Militantes que implique la pérdida de su calidad de militante y, como consecuencia, su baja del padrón respectivo, esto es, que se le hubiere instalado el procedimiento previsto en la normativa partidista para alcanzar su baja del padrón, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Militantes del citado instituto político.

De ahí que se pueda arribar, válidamente, a la conclusión de que el promovente es militante del multireferido instituto político desde el ocho de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que no existe causa justificada que explique su exclusión del padrón de militantes, en términos del artículo 27 del Reglamento de Militantes del PAN y, por tanto, de la lista correspondiente, utilizada para el proceso electivo en mención, lo que pone de manifiesto que la omisión de incluirlo en esta última constituyó una irregularidad a cargo del órgano competente del partido

Por lo anterior, aunado a que no existe algún otro elemento que lo desvirtúe, se presume que, al día de la celebración de la



Asamblea Municipal de Acción Juvenil, el actor cumplía con el requisito de antigüedad mínima para ejercer su derecho político electoral a votar y ser votado, por lo que debió estar incluido en la lista nominal preliminar de militantes con derecho a voz y voto en dicha asamblea.

Así, el partido político omitió, injustificadamente, incluir el nombre del actor en el listado de militantes que podrían votar, sin tomar en consideración que, en las propias normas complementarias anexas a la convocatoria, en el capítulo II, numerales 2 y 3, fracción I, se señalaba que podrían votar todos los militantes que tuvieran una antigüedad de **seis meses al día de la elección**, como a continuación se transcribe (énfasis añadido):

Capítulo II

De las y los delegados numerarios para la Asamblea

1. *De conformidad con lo que establece el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, el Registro Nacional de Militantes expedirá el Listado Nominal de militantes con derecho a voto al momento de emitir la convocatoria, el cual incluirá a todas las y los militantes del municipio con derecho a voto en términos de las disposiciones estatutarias y reglamentarias. Dichos listados serán consultables en la página electrónica del Órgano Oficial de Difusión de Acción Juvenil, sitio en www.accionjuvenil.com.*
2. *De conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Acción Juvenil, podrán ser delegadas y delegados numerarios y, en consecuencia, tendrán derecho a voz y voto en la Asamblea Municipal de Acción Juvenil:*
 1. *Todos los miembros de Acción Juvenil que tengan una antigüedad mínima de **seis meses como militantes al día de la asamblea** que se registren en los tiempos y formas que establezca la convocatoria.*

De lo anterior se puede concluir que el órgano partidista excluyó, indebidamente, al actor del listado nominal.

Una situación similar se le presenta al Instituto Nacional Electoral en cada proceso electoral, al efectuarse la inscripción adelantada a la lista nominal, como parte de los trabajos del propio instituto en relación con la actualización y cortes al padrón electoral y los listados nominales, con motivo de las elecciones, por lo que dicha autoridad tiene el deber de permitir que las y los jóvenes que alcanzarían la mayoría de edad hasta el día de las elecciones ejerzan su derecho al voto, para lo cual la normativa aplicable dispone lo siguiente:

Artículo 139, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

2. Los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad entre el 1° de diciembre y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 30 de noviembre previo a la elección.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional concluye que el ciudadano Uriel Martínez Nolasco cumplía con el requisito de tener una antigüedad mínima de seis meses como militante del Partido Acción Nacional, al ocho de septiembre de la presente anualidad, motivo por el cual debió ser incluido en la lista nominal preliminar de militantes con derecho a voz y voto en la Asamblea Municipal de Acción Juvenil que se celebró el ocho de septiembre pasado.

**2. Estudio de fondo del juicio de inconformidad
CJ/JIN/212/2019.**

En la demanda, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:



- El acuerdo emitido por la Comisión Electoral Juvenil del Estado de México, del Partido Acción Nacional, identificado con el número COEJ/EDOMEX/02/2019, por el que se determina la improcedencia de su registro como candidato a Secretario Municipal de Acción Juvenil, y
- La omisión de estar incluido en el listado nominal de militantes con derecho a voz y voto para la Asamblea Municipal de Acción Juvenil de Naucalpan de Juárez.

Como agravios, el actor refiere que al día de la asamblea contaba con la antigüedad requerida para ser considerado delegado numerario con derecho a voz y voto, por lo que fue incorrecto que no fuera incluido en el listado nominal correspondiente, y que el acuerdo COEJ/EDOMEX/02/2019 por el que se le negó su registro, estaba indebidamente motivado.

Dichos agravios son **fundados**.

De la lectura del acuerdo COEJ/EDOMEX/02/2019, en su punto 7, se desprende que la Comisión Organizadora Electoral Juvenil razonó que el ciudadano Uriel Martínez Nolasco contaba con la documentación requerida por la convocatoria, sin embargo, no se encontraba, debidamente, registrado en el listado nominal de militantes que fue, a su vez, expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional. Tal circunstancia llevó a la citada comisión a determinar que no era procedente el registro solicitado.

De lo anterior, se infiere que la única razón por la que la Comisión Organizadora Electoral Juvenil decretó la

improcedencia del registro del actor fue porque éste no se encontraba incluido en el listado nominal de militantes correspondiente, circunstancia que, en términos de lo analizado en el apartado anterior, fue incorrecta, puesto que el promovente debió ser incluido en el listado en mención.

De manera que, si se parte de la premisa de que esta Sala Regional tuvo por acreditado que el ciudadano Uriel Martínez Nolasco cumplió con el requisito de tener una antigüedad mínima de seis meses como militante del Partido Acción Nacional, al día de la celebración de la asamblea, y que dicha circunstancia, a su vez, implicaba que éste debía haber sido incluido en la lista nominal preliminar de militantes con derecho a voz y voto, la conclusión lógica es que en el acuerdo COEJ/EDOMEX/02/2019 se debió otorgar el registro solicitado a favor del actor.

En ese sentido, como ya se narró en párrafos anteriores, se advierte que el actor es militante del Partido Acción Nacional desde el ocho de marzo de dos mil diecinueve, por lo que cumpliría seis meses al día de la elección, lo que acarrearía su inclusión en el listado nominal de militantes y, consecuentemente, que se emitiera el acuerdo de registro solicitado.

De todo lo razonado, es innegable que el registro del actor como aspirante a secretario municipal de acción juvenil en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, fue negado sin causa justificada, con lo que se afectó, indebidamente, su derecho a votar y ser votado para el cargo al



que aspiraba, puesto que el hecho de que no apareciera en el listado nominal preliminar constituyó una irregularidad atribuible al órgano partidista competente, que no debió trascender al ejercicio del derecho político electoral de la parte actora, en tanto el núcleo esencial de éste encuentra sustento en el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que, como se ha analizado por esta Sala Regional, sí se encuentran satisfechos.

Por lo tanto, lo conducente es revocar el acuerdo COEJ/EDOMEX/02/2019, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Juvenil del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para los efectos conducentes.

NOVENO. Efectos de lo resuelto en plenitud de jurisdicción, en sustitución del órgano partidista de justicia.

Al haber resultado fundados los agravios planteados por la parte actora en los medios de impugnación partidistas, en términos de lo precisado en el considerando anterior de esta sentencia, resulta necesario dejar sin efecto todo lo actuado por los órganos partidistas responsables, en los términos siguientes:

1. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta determinación, incluya al ciudadano Uriel Martínez Nolasco en el listado nominal de militantes con derecho a voz y voto que se habrá de utilizar en el proceso de elección partidista, esto es, la Asamblea Municipal de Acción Juvenil de Naucalpan de Juárez, sin perjuicio de lo

dispuesto en el Reglamento de Militantes de dicho instituto político;

2. Se revoca el acuerdo COEJ/EDOMEX/02/2019, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Juvenil del Partido Acción Nacional en el Estado de México;
3. Se deja sin efectos el proceso de elección de Secretario Municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Naucalpan, Estado de México, celebrado el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, así como los actos que derivaron de éste, esto es, los resultados de la asamblea electiva y el correspondiente nombramiento de la persona electa, José Juan Alba Dimas, a quien, mediante proveído de diecinueve de diciembre, se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, el referido funcionario partidista no desahogó dicha vista, tal y como se desprende de la certificación que obra agregada en autos;
4. Se vincula al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y al Secretario Nacional de Acción Juvenil, todos del Partido Acción Nacional, para que, en el ámbito de sus atribuciones, legal y estatutariamente conferidas, emitan una nueva convocatoria para la elección de Secretario Municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Naucalpan, Estado de México, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia;
5. En dicha convocatoria se deberán precisar las reglas y los plazos para garantizar que los interesados, de ser el caso, al impugnar alguna de las etapas o actos que conforman el señalado proceso de selección partidista puedan



ejercer su derecho de acceso a la justicia, ante las instancias, intrapartidista y jurisdiccional local y federal;

6. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en términos de la nueva convocatoria que se emita, acuda en los plazos correspondientes a presentar su registro como candidato al señalado cargo partidista, en el entendido de que el requisito referente a ser militante del partido y de acción juvenil, con una antigüedad mínima de seis meses, en el municipio por el que aspira a competir el día de la elección, se debe tener por acreditado, en términos de lo expuesto en esta sentencia;
7. En el plazo de tres días hábiles posteriores a que ocurra, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional deberá dar aviso a esta Sala Regional respecto del cumplimiento dado a esta sentencia, y
8. Se apercibe al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y al Secretario Nacional de Acción Juvenil, ambos del Partido Acción Nacional que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá alguno de los medios de apremio dispuestos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se revocan las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad CJ/JIN/165/2019 y CJ/JIN/212/2019.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se deja sin efectos el proceso de elección de Secretario Municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Naucalpan, Estado de México, celebrado el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora, así como al ciudadano José Juan Alba Dimas en su calidad de Secretario Municipal de Acción Juvenil en Naucalpan, Estado de México; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Comisión de Justicia, al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, al Secretario Nacional de Acción Juvenil, y al Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional, así como **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-168/2019

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante
el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

**ALFONSO JIMÉNEZ
REYES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA